Partidos políticos: Peticionarios:

VAMOS y NUESTRO TIEMPO Cesia Leonor Rivas de López

Andy Wei-Chuan Failer Mendizábal

Asunto:

Petición

Resolución:

Improcedencia

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y cuarenta y dos minutos del doce de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por los ciudadanos Cesia Leonor Rivas de López y Andy Wei-Chuan Failer Mendizábal, en carácter de representantes de los partidos políticos VAMOS y NUESTRO TIEMPO respectivamente.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

## I. Contenido del escrito

- 1. En síntesis, los peticionarios exponen que según instructivo "Escrutinio final de votos papeleta por papeleta elección presidencial y legislativa 2024", presentado este día por el honorable Tribunal, de conformidad al apartado 3.1 Carácter del escrutinio a practicar, que establece en el literal b) "... en el escrutinio final a practicar, no se hará recalificación de votos que cambie el estatus de la calificación realizada por la JRV, por lo que únicamente se procederá a contar las papeletas..." disposición que es contradictoria con el artículo 215 del Código Electoral que establece: "...En el escrutinio final practicado por el Tribunal, se resolverá sobre la validez de los votos impugnados ante las Juntas Receptoras de Votos en los casos específicamente señalados en este Código...".
- 2. Señalan que dicha contradicción, del instructivo al Código Electoral, violenta el principio jerarquía normativa, de nuestro ordenamiento jurídico, puesto que no todas las normas son de la misma clase ni tienen la misma relevancia, para el caso el Código Electoral prevalecerá por encima de un instructivo.
- 3. Por otra parte, indican que un principio fundamental en materia electoral, es el principio de impedimento del falseamiento de la voluntad popular, línea que establece que la voluntad libremente expresada de los electores no puede ser suplantada; de manera que toda elección debe ser el resultado de la libremente.





expresión de la voluntad mayoritaria de los participantes. El principio de impedimento del falseamiento de la voluntad popular, conlleva que ante "la concurrencia de vicios en el proceso electoral que alteren el resultado de la votación, al punto de no conocerse lo realmente querido por los electores, implica naturalmente la anulación de la respectiva elección".

4. Aducen que, por los argumentos antes mencionados y con el objetivo de contribuir a la seguridad jurídica que la población salvadoreña demanda para este proceso electoral en el que se garantice que las representaciones legislativas sean de conformidad a la voluntad soberana, solicitan: a) que se tenga por anulada la prohibición de recalificación de los votos, contenida en el apartado 3.1 letra b) del instructivo "Escrutinio final de votos papeleta por papeleta - Elección presidencial y legislativa 2024", b) que una vez anulada la disposición debatida, se instruya al personal que realice el escrutinio que inicia esta fecha dar cumplimiento a la ley electoral, que deberá revisar todas las papeletas contenidas en las urnas que se procesarán, y c) que a su vez se les notifique por escrito, con la debida firma de los magistrados de este Tribunal Supremo Electoral, que han ingresado a la agenda del organismo colegiado esta solicitud y todas las anteriores entregadas desde el 4 de febrero.

## II. Derecho de petición establecido en el artículo 18 de la Constitución de la República

1. El ejercicio del derecho de petición establecido en el art. 18 Cn. comprende la posibilidad de toda persona de realizar una solicitud a este Tribunal relacionada con "un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que, en esencia, pretende ejercer ante la autoridad"<sup>1</sup>, o bien, con "un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular pero de la cual pretende su declaración, constitución o incorporación dentro de su esfera jurídica mediante la petición realizada"<sup>2</sup>.

 <sup>1</sup> cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Amparo de referencia 78-2011, sentencia de 15 de julio de 2011; Amparo de referencia 80-2011, resolución de inadmisibilidad de 26 de octubre de 2011, entre otros.
2 cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Amparo de referencia 78-2011,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Amparo de referencia 78-2011, sentencia de 15 de julio de 2011; Amparo de referencia 80-2011, resolución de inadmisibilidad de 26 de octubre de 2011, entre otros.

- 2. Ante una petición presentada, este Tribunal debe responder en forma congruente y conforme a sus competencias [arts. 86 inciso 2°, 204 inciso 4° Cn y 64.a.v del Código Electoral] v comunicar la respuesta al peticionario dentro del tiempo razonable, si no existe plazo previsto para ello.
- 3. Lo anterior no implica que la respuesta debe ser favorable a lo pedido, sino congruente con lo solicitado y conforme con las competencias de este Tribunal.

## III. Competencia del Tribunal Supremo Electoral

- 1. Este Tribunal, a través de su jurisprudencia<sup>3</sup>, ha reconocido la aplicación en esta jurisdicción de los principios de: presunción de validez del acto electoral. la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular.
- 2. De acuerdo con el contenido de estos principios y su aplicación conforme al contenido de la Constitución salvadoreña, este Tribunal ha entendido que es posible concluir que los actos electorales producidos en el contexto de una elección gozan de una presunción de validez y veracidad en tanto no se acredite su falsedad o inexactitud; y que no toda irregularidad cometida en el desarrollo de un proceso electoral tiene relevancia en el derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos, sino únicamente aquellas que constituyan una violación a la oportunidad real y efectiva de todo ciudadano a participar en condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario; o, que sean relevantes al grado de haber impedido que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos.
- 3. En dicho sentido, ha sido señalado en forma reiterada, que es posible concluir que la debida correlación entre la voluntad del soberano -cuerpo electoral- y los candidatos electos no se ha mantenido, cuando a través del análisis racional de los elementos cualitativos y cuantitativos constitutivos de la irregularidad o las irregularidades alegadas, en el contexto de una determinada elección, pueda arribarse a una hipótesis de probabilidad razonable y aceptable en







<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> DJP-NES-05-2012, resoluciones de 18-04-2012 y 19-04-2012; NES-01-2015 y NES-04-2015 resoluciones de 7-04-2015.

el sentido que dicha irregularidad o irregularidades han producido o puedan producir una modificación en el ganador de la elección.4

- 4. Así, la mera existencia de irregularidades que puedan cambiar el total de votos obtenidos por los contendientes pero que no impliquen una modificación del ganador de la elección o de la distribución de escaños, no puede ser considerada como una vulneración del derecho al sufragio pasivo de los candidatos.<sup>5</sup>
- 5. Por otra parte, resulta necesario traer a colación que el ordenamiento jurídico electoral configura determinados mecanismos procesales en modo de recursos de nulidad: de urna, de elección y de escrutinio definitivo; para impugnar las irregularidades que se susciten en el contexto de un determinado evento electoral -artículos 272 y 273 CE-.
- 6. Estos recursos, constituyen los mecanismos idóneos establecidos por la ley electoral para resolver objeciones planteadas contra los actos electorales producidos durante el desarrollo del evento electoral y como consecuencia de él.6

## IV. Análisis y Decisión

- 1. De conformidad con el art. 214 CE este Tribunal se encuentra habilitado legislativamente para poder efectuar el escrutinio final en la forma que estime conveniente, de ahí que, el instructivo emitido constituya una concreción de esa habilitación.
- 2. En ese sentido, las actuaciones y decisiones adoptadas en el contexto del desarrollo del escrutinio definitivo, tienen como marco decisorio el ejercicio de las competencias constitucionales atribuidas al Colegiado como máxima autoridad en la materia –artículo 208 inciso 4° de la Constitución de la República, así como la vigencia de los principios de presunción de validez del acto electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular dentro de los parámetros anteriormente expuestos.

<sup>5</sup> Cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Amparo de referencia 177-2015, sentencia de 27 de abril de 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> cfr. DJP-NES-05-2012, Elección de Concejo Municipal de Zaragoza, La Libertad, resolución de 19-04-2012- o en la distribución de escaños - cfr. NES-01-2015 y NES-04-2015, Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, San Salvador, resoluciones ya citadas

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Amparo de referencia 199-2015, resolución de improcedencia de 28 de abril de 2015, considerando III. 3. B.

- 3. Por otra parte, es preciso señalar que en aquellos supuestos en los que se pretenda alegar la falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirven como base del mismo y, que hagan variar el resultado de la elección, en el contexto del desarrollo del escrutinio definitivo ordenado por la ley, el Código Electoral habilita el recurso de nulidad de escrutinio definitivo previsto en el artículo 272.
- 4. Así, este Tribunal considera que en el presente caso, el no acceder a la petición planteada, no puede considerarse como una medida restrictiva a los derechos fundamentales de los peticionarios, del partido que representan o de los candidatos postulados por este, puesto que, en caso de que a su juicio, exista falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirven como base del mismo y, que hagan variar el resultado de la elección, la ley electoral habilita el recurso de nulidad de escrutinio definitivo previsto en el artículo 272 CE, el cual debe interponerse dentro del plazo señalado en dicho artículo.

Por tanto, con base las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 18, 72, 208 inciso 4° de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. v. del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

1. Declárese sin lugar la petición presentada por los ciudadanos Cesia Leonor Rivas de López y Andy Wei-Chuan Failer Mendizábal, en carácter de representantes de los partidos políticos VAMOS y NUESTRO Tiempo respectivamente.

2. Notifiquese.

